

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

VICTORIA SANABRIA  
T/C/C VICTORIA  
SANABRIA, INC., Y  
OTROS

Peticionaria

v.

RANDY DÍAZ, Y OTROS

Recurridos

KLCE202100559

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Salinas

Civil núm.:  
SA2020CV00074

Sobre: Cobro de  
Dinero-Ordinario

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de junio de 2021.

Comparece ante este tribunal intermedio Victoria Sanabria, Inc., representada por su presidente, el Sr. Luis A. Olivera Piñero, (en adelante la peticionaria) mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe y nos solicita que revisemos la *Orden* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas (el TPI), el 23 de octubre de 2020. Mediante el referido dictamen, el foro primario dejó sin efecto la *Orden* emitida el 20 de octubre de 2020; así como los emplazamientos emitidos ese día, y concedió un término a la parte peticionaria para mostrar causa por la cual no debía desestimar la demanda ante su incumplimiento con la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el recurso de *certiorari*, y procedemos a confirmar el dictamen impugnado.

**I.**

El 11 de marzo de 2020 Victoria Sanabria, Inc., representada por su presidente, el Sr. Luis A. Olivera Piñero, instó una demanda

sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra el Sr. Randy Colón Díaz, como presidente de Producciones Randy Díaz Corp., y en su carácter personal, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con su esposa, la Sra. Carmen Johanna Díaz (en adelante la parte recurrida). En síntesis, alegó que entre las partes se formalizó un contrato para que la cantante Victoria Sanabria participara en tres actividades a celebrarse en distintas ciudades de los Estados Unidos. Adujo que la referida corporación fungió como alter ego del señor Colón Díaz y que la misma estaba cancelada al momento de firmar el acuerdo por lo que se actuó con el propósito de defraudarlos. Señaló, además, que se cumplió con el compromiso contraído, pero no se le pagó \$18,000 por las presentaciones más \$809.92 por los gastos invertidos. Por ello se solicitó el pago de esta cantidad más \$5,000 por honorarios de abogado, así como las costas.

El 25 de marzo de 2020 el TPI emitió una *Orden* en la que dispuso:<sup>1</sup>

EN EL PRESENTE CASO SE INCLUYÓ EN EL EPÍGRAFE A LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMO PARTE DEMANDADA. SIN EMBARGO, SOLAMENTE SE PRESENTARON PROYECTOS DE EMPLAZAMIENTOS RESPECTO A RANDY D[Í]AZ COL[Ó]N Y CARMEN JOHANNA D[Í]AZ SIN MÁS. ENTENDEMOS, PUES QUE TALES PROYECTOS DE EMPLAZAMIENTOS NO CUMPLEN CON LA NORMA ESTABLECIDA EN TORRES ZAYAS V. MONTANO GÓMEZ, 2017 TSPR 202, 198 DPR \_\_\_ (2017).

LA PARTE DEMANDANTE TIENE 10 DÍAS PERENTORIOS PARA PRESENTAR LOS PROYECTOS DE EMPLAZAMIENTOS CONFORME A LA NORMATIVA ESBOZADA. EL T[É]RMINO PROVISTO EST[Á] SUJETO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO EMITIDA EL 16 DE MARZO DE 2020.

El 10 de agosto de 2020 la peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Expedición de Emplazamientos* en la que incluyó los emplazamientos de las partes demandadas, *Randy Díaz Colón y su esposa, Carmen Johanna Díaz, por sí y en representación*

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 17. Se notificó al día siguiente.

de la sociedad legal de gananciales. El 13 de agosto siguiente este presentó una *Moción Urgente para que se Expidan Nuevos Emplazamientos* en la que especificó que había radicado los emplazamientos -en la moción anterior-, pero que los mismos no se habían expedido. El 20 de octubre de 2020 el foro primario se dio por cumplido y ordenó a Secretaría a expedir los emplazamientos.<sup>2</sup>

Entretanto, el 18 de agosto de 2020 la peticionaria presentó una *Moción Informativa y Solicitud para que se expida Emplazamiento por Edicto* donde notificó que el emplazador no había podido localizar a la parte codemandada RANDY DÍAZ CORP., representada por su Presidente Randy Díaz Colón. Expresó que se incluyó la Declaración Jurada del emplazador la cual no consta en los autos. Dicho petitorio fue denegado por el foro primario a *quo* mediante una *Orden* del 23 de octubre de 2020, notificada el 26 siguiente.

Así las cosas, el 23 de octubre de 2020 el TPI emitió y notificó la *Orden* impugnada en la que luego de narrar el trámite procesal del caso razonó que:<sup>3</sup>

...

En el caso de autos el término para diligenciar los emplazamientos venció el 11 de julio de 2020, por lo que no aplica el término adicional dispuesto en la Resolución EM-2020-12.

En consecuencia, revisado el expediente y de conformidad a lo dispuesto en la Resolución mencionada, este Tribunal ordena lo siguiente[:]

-Se deja sin efecto la orden emitida el 20 de octubre de 2020 [14].

-Se deja sin efecto los emplazamientos emitidos el 20 de octubre de 2020.

- Muestre causa en el término de diez (10) por el cual este Tribunal no deba desestimar la presente demanda por no cumplir con las disposiciones de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil.

El 12 de noviembre de 2020 la peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Reconsideración en*

---

<sup>2</sup> Véase la Orden del 20 de octubre de 2020, notificada ese mismo día. *Íd.*, a la pág. 20.

<sup>3</sup> *Íd.*, a la págs. 1-3.

la que arguyó que los emplazamientos fueron corregidos y les aplica el término de 120 días desde que se expidieron correctamente los mismos. Así también, argumentó que conforme al COVID-19 se hacía difícil al emplazador hacer su función -durante julio- debido a la Orden Ejecutiva promulgada por la entonces Gobernadora Wanda Vázquez Garced. Por último, solicitó que se reconsiderara la determinación de no autorizar el emplazamiento por edicto.

El foro primario denegó el petitorio mediante la Resolución del 6 de abril de 2021, notificada al otro día. Inconforme aún, comparece la parte peticionaria ante este foro intermedio imputándole al TPI haber cometido el siguiente error:

ERRÓ GRAVEMENTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DEJAR SIN EFECTO UNOS EMPLAZAMIENTOS TRES DÍAS DESPUÉS DE HABER SIDO EXPEDIDOS, BAJO EL FUNDAMENTO DE QUE SE HABÍA EXPIRADO EL TÉRMINO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS PARA EMPLAZAR; CONTRARIO A LO QUE DISPONE LA REGLA 4.3 (C) DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL CASO DE FERNANDO QUILES V JOSEPH SANTIAGO CINTRÓN, RES. [D]EL 26 DE FEBRERO DE 2021, 2021 TSPR 22, 206 [DPR].

El 13 de mayo de 2021 emitimos una *Resolución* otorgando a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresarse. El 11 de mayo siguiente la parte peticionaria presentó una *Moción de Notificación de Recurso* a la que nos damos por enterados. No obstante, el 25 de mayo de 2021 la peticionaria presentó una *Moción en Relación a Resolución* en la que advirtió que el foro primario no adquirió jurisdicción sobre la parte recurrida por lo que acogemos el planteamiento y dejamos sin efecto nuestra *Resolución* del 13 de mayo de 2021 antes mencionada.

Analizados el recurso y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u

órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por otro lado, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). La reseñada discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. *Negrón Placer v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por otro lado, el ejercicio de las facultades de los tribunales de primera instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 523 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 154 (2000).

En fin, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

En lo pertinente, en cuanto al emplazamiento de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, se emplazará entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges. Regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (e). Debemos recalcar que la Sociedad Legal de Bienes Gananciales es una entidad jurídica separada e independiente de los cónyuges que la componen.

“Asimismo, la masa de bienes gananciales es una separada y distinta de aquella que le pertenece cada uno de sus dos miembros en capacidad individual.” *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 472-473 (2017). Ante esto, cuando se vaya a demandar a una Sociedad Legal de Bienes Gananciales, la misma debe ser emplazada conforme a derecho. Es decir, a través de ambos cónyuges. En específico, se ha establecido que cuando estamos ante un caso en el cual se demanda a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales esta debe ser emplazada a través de ambos cónyuges por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos para poder adquirir jurisdicción sobre esta. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra, pág. 473.

### III.

La peticionaria señaló que erró el TPI al dejar sin efecto los emplazamientos emitidos al entender que había transcurrido el término de 120 días para diligenciarlos según se dispone en las Reglas de Procedimiento Civil. Conforme con la controversia planteada, razonamos que el presente recurso cumple con los requisitos de la Regla 52.1, antes citada. Asimismo, determinamos que también cumple con los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que procede su expedición. En especial, razonamos que la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

Surge del trámite procesal consignado que la demanda se presentó el 11 de marzo de 2020 acompañada de varios formularios de emplazamientos y Secretaría emitió los mismos el 13 de marzo siguiente.<sup>4</sup> Esto según expresó el TPI en el dictamen impugnado lo que no fue refutado por la peticionaria en su escrito. Asimismo, en la *Orden* del 26 de marzo de 2020, el foro primario señaló que la

---

<sup>4</sup> Aclaremos que para efectos del cómputo el referido día 120 fue el sábado, 11 de julio de 2020, por lo que se extendió hasta el lunes 13 siguiente.

demanda se acompañó con *los emplazamientos respecto a Randy Díaz Colón y Carmen Johanna Díaz sin más*. Más aún, el TPI apuntaló que los emplazamientos incluidos eran incorrectos de su faz al incumplir con lo dictaminado por el Tribunal Supremo en *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra.

Por lo que, en la referida Orden el foro primario le requirió a la peticionaria la presentación de los proyectos de emplazamientos correctos donde se incluyera adecuadamente a los codemandados, así como a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos.<sup>5</sup> Ello fue cumplido por la peticionaria el 10 de agosto de 2020. Así las cosas, el foro a *quo* -mediante la Orden del 20 de octubre de 2020- autorizó que se expidieran los mismos.

Por tanto, aún cuando la peticionaria incumplió con lo ordenado el 26 de marzo de 2020 al presentar los emplazamientos con posterioridad al 15 de julio de 2020<sup>6</sup>, resulta forzoso concluir que para que comenzara a decursar el término fatal de 120 días para emplazar tenían que haberse expedido los emplazamientos por Secretaría. Lo que evidentemente ocurrió el 20 de octubre de 2020 y no antes como determinó el TPI. Por ende, el plazo de 120 días inició desde ese momento. En este sentido, el foro a *quo* razonó incorrectamente que el último día para emplazar personalmente a las partes codemandadas venció el 13 de julio de 2020 debido a que a

---

<sup>5</sup> Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, los jueces están facultados para corregir sus dictámenes y providencias en aras de ajustarlos a la ley y a la justicia. 4 LPRC sec. 24 (o)(h). Así, el Tribunal de Primera Instancia puede reconsiderar sus determinaciones, ya sea motivado por una solicitud presentada oportunamente por la parte afectada o *motu proprio*. No obstante, para que el tribunal adjudicador esté facultado para ello, [e]ste tendrá que poseer jurisdicción. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 768 (2012), *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 684 (2011). Es decir, cuando el tribunal desea reconsiderar su decisión, el dictamen no puede haber advenido final y firme, como tampoco puede haberse interpuesto un recurso de apelación o de *certiorari* ante nos. *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 807, 810-811 (2008). Ausentes estos dos escenarios el Tribunal de Primera Instancia puede hacer uso de su autoridad discrecional de reconsiderar.

<sup>6</sup> Advertimos que la Resolución EM-2020-12 emitida por el Tribunal Supremo el 22 de mayo de 2020, *In re: Medidas Judiciales ante la situación de emergencia de salud por el Covid-19*, se dispuso que “...cualquier término que venza durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extenderá hasta el miércoles, 15 de julio de 2020. Esta determinación aplica a cualquier plazo instruido por orden judicial que venza entre estas fechas. No se vislumbran extensiones adicionales.”



esa fecha no se habían expedido los emplazamientos correctos según requiere nuestro ordenamiento jurídico para atender las particularidades de este caso.

Al respecto, recordemos que en el caso *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 648 (2018) el Tribunal Supremo sostuvo que la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 4.3(c), es clara al establecer que la Secretaría tiene el deber de expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda. Asimismo, estableció que el término de 120 días para poder diligenciar los emplazamientos es improrrogable y no está sujeto a la discreción judicial.

Ahora bien, la Regla 4.3(c), *supra*, dispone que si la Secretaría del tribunal de instancia no expidiera los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda junto a los formularios de emplazamiento, el tiempo que se haya demorado Secretaría será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará para gestionar el diligenciamiento. Ello, una vez el demandante presente oportunamente una solicitud de prórroga.

Sobre el alcance del referido precepto, el Tribunal Supremo expresó “Sin embargo, es sabido que “[p]ara que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y **sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal.**” [nota al calce omitida]. Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, nos lleva a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Mas bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. [nota al calce omitida]. En consecuencia, **una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el**

**término de 120 días.** Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días. Ahora bien, los demandantes no pueden cruzarse de brazos y dejar que transcurra un periodo irrazonable para presentar la moción. [nota al calce omitida]. De lo contrario, se actuaría en contravención al principio rector de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica.” *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, a la pág. 650. (Énfasis nuestro).

En virtud de esta normativa, reiteramos que el 20 de octubre de 2020 inició el plazo estatuido para emplazar a los esposos codemandados; así como a la Sociedad Legal de Gananciales debido a que ese día fue que la Secretaría expidió los nuevos emplazamientos. Recordemos que una vez la Secretaría expide el emplazamiento, es que entonces comienza a transcurrir el término de 120 días. A estos efectos, es meritorio precisar que los emplazamientos se presentaron el 10 de agosto de 2020 y el 13 de agosto siguiente la peticionaria se lo advirtió al TPI mediante la *Moción Urgente para que se Expidan Nuevos Emplazamientos*. Sin embargo, por razones que no surgen del expediente, estos se emitieron 71 días luego de haberse presentado.

Por lo anterior, resulta improcedente la desestimación de la demanda respecto a los codemandados Randy Díaz Colón y Carmen Johanna Díaz y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta.

Ahora bien, respecto al emplazamiento por edicto, como se expidió el personal contra el codemandado Producciones Randy Díaz Corp., el 13 de marzo de 2020, según se indica en la *Orden* recurrida, la peticionaria tenía hasta el 13 de julio de 2020 para solicitarlo. Ello dentro del término inicial de los 120 días. No obstante, se presentó la petición el 18 de agosto de 2020 cuando el término improrrogable

inicial de 120 días había transcurrido. Conforme a lo claramente dispuesto en *Natasha Sánchez Ruiz v. Gian H. Higuera Pérez, y otros*, op. de 10 de febrero de 2020, 2020 TSPR 11, el diligenciamiento del emplazamiento mediante la publicación de un edicto tiene que ser solicitado al tribunal dentro del término inicial de 120 días. Solo entonces comenzará a transcurrir un término adicional de 120 días para la publicación del edicto, computado a partir de que el foro primario autorice y expida el emplazamiento por edicto. Por lo que no erró el foro primario al declarar *No Ha Lugar* el petitorio conforme a lo resuelto en el caso antes citado. Reseñamos, además, que la extensión otorgada por el Tribunal Supremo en la Resolución EM-2020-12 para diligenciar los emplazamientos resulta inaplicable.<sup>7</sup>

Por último, resulta meritorio precisar que el foro apelado no tiene discreción para prorrogar el término de 120 días para diligenciar los emplazamientos, ni facultad para conceder plazos adicionales a los establecidos por el Tribunal Supremo en la Resolución EM-2020-12, según estipulado por el derecho esbozado.

Así pues, el foro primario erró en parte al denegar la reconsideración. En consecuencia, reiteramos que solo procede desestimar la demanda y el archivo sin perjuicio contra el codemandado Producciones Randy Díaz Corp. Ello por ser un primer incumplimiento según dispone la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, *supra*.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* presentado por la peticionaria y modificamos el dictamen objetado. Así modificado, se confirma. En consecuencia, procede que el Tribunal de Primera Instancia expida los emplazamientos contra

---

<sup>7</sup> En lo aquí pertinente, el Tribunal Supremo decretó que “...todo emplazamiento cuyo término de 120 días venza entre 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, dispondrá de un término adicional de 60 días para diligenciarse, a saber, hasta el 29 de agosto de 2020.”

los codemandados Randy Díaz Colón y Carmen Johanna Díaz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y a su vez, dicte Sentencia parcial decretando la desestimación y el archivo sin perjuicio de la causa de acción contra el codemandado Producciones Randy Díaz Corp.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones